

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué (Tol), Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INCID. DESAC. 2021-00382 LUIS URIEL SANTIAGO PEREZ CRUZ contra  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL TOLIMA

Comoquiera que al parecer la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL TOLIMA, no han cumplido escrupulosamente lo dispuesto lo dispuesto en la sentencia de tutela fechada el 7 de septiembre de 2021, emitida por este Juzgado.

DISPONE:

ADMITIR el incidente de desacato promovido por LUIS URIEL PEREZ CRUZ actuando en causa propia JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL TOLIMA

Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL TOLIMA, en cabeza del Dr. EDGAR DANIEL RINCON PUENTES o a quien haga sus veces de la citada entidad, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 Inciso 3º del C. G. P.

Igualmente por secretaria notifíquese en debida forma el fallo de tutela del 7 de septiembre de 2021, al representante legal de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

لَمَّا لَمَسْنَا

## INCIDENTE DE DESACATO

SANTIAGO PEREZ LAVERDE <usantiago.perezl@gmail.com>

Jue 16/09/2021 9:51

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Uriel Perez Cruz <perezcruzluisu@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

INCIDENTE DE DESACATO CON ANEXOS.pdf;

Buenos días, cordialmente me permito presentar incidente de desacato contra la sentencia 73001-40-03-001-2021-00382-00 proferida por su despacho el día 07 de septiembre de 2021. Muchas gracias, quedo atento

Ibagué, septiembre de 2021

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

E. S. D.

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DEL FALLO DE TUTELA CON RADICADO 73001-40-03-001-2021-00382-00 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**ACCIONANTE: LUIS URIEL PÉREZ CRUZ**

**ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA – JRCI TOLIMA -**

**LUIS URIEL PÉREZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.475.858** de Ibagué-Tolima y domiciliado en la misma ciudad; actuando en nombre propio, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y con fundamento en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en mi calidad de trabajador incapacitada, por diferentes patologías de origen laboral, mediante este escrito me permito presentar **INCIDENTE DE DESACATO** de la sentencia con fecha de 07 de septiembre de 2021 proferida por este despacho, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA – JRCI TOLIMA** - representada legalmente por **EDGAR DANIEL RINCON PUENTES** o quien haga sus veces, con fundamento en lo siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 31 de agosto de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del dictamen médico No. **34-0169-2019** donde decidió que los tres diagnósticos (patologías) tenían un origen de enfermedad común.

**SEGUNDO:** El día 11 de septiembre de 2019, interpose recurso de reposición contra el dictamen de calificación de origen de enfermedad No. **34-0169-2019** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**.

**TERCERO:** El día 08 de octubre de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del recurso médico No. **34-0169-2019** donde resolvió el recurso de reposición así: el diagnóstico de “*trastorno de disco cervical con mielopatía*”, tenía un origen de enfermedad laboral, modificando así lo dicho principalmente

por la misma entidad.

**CUARTO:** El día 17 de enero de 2020, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** me notificó sobre el recurso de apelación que interpuso **SEGUROS BOLIVAR** con radicado No. **34-169-2019**, el cual conocería la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sin embargo, después de esa notificación no volví a recibir ninguna comunicación por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ni la entidad **ARL SEGUROS BOLIVAR**.

**QUINTO:** El día 07 de julio de 2021 radiqué ante la **ARL SEGUROS BOLIVAR** una solicitud para obtener información del recurso de apelación que presuntamente había interpuesto ante la Junta Nacional, para lo cual la respuesta fue que si bien la ARL pago los honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, es la **JRCI TOLIMA** la encargada de haber enviado mi expediente a la Junta Nacional.

**SEXTO:** Así mismo, el día 07 de julio de 2021 radiqué derecho de petición a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** solicitando información acerca de lo sucedido con el recurso de apelación para lo cual me manifiestan que desconocen el proceder del recurso de apelación que realizo presuntamente a **ARL SEGUROS BOLIVAR**, y que el expediente mío lo habían remitido directamente a ustedes porque ya se había resuelto un recurso de reposición previamente que había modificado una patología.

**SEPTIMO:** El día 11 de mayo de 2021 radiqué mediante correo [jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com) a la **JRCI TOLIMA**, una solicitud para que me informaran cual es el acta en firme sobre mis patologías, y el cambio de mi diagnóstico de "*trastorno de disco cervical con mielopatía*" de origen común a origen laboral, el cual nunca fue resuelto.

**OCTAVO:** El día 07 de julio de 2021 radiqué ante la **ARL SEGUROS BOLIVAR** una solicitud para obtener información del recurso de apelación que presuntamente había interpuesto ante la Junta Nacional, para lo cual la respuesta fue que si bien la ARL pago los honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, es la **JRCI TOLIMA** la encargada de haber enviado mi expediente a la Junta Nacional.

**SÉPTIMO:** Así mismo, el día 07 de julio de 2021 radiqué derecho de petición a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** solicitando información acerca de lo sucedido con el recurso de apelación para lo cual me manifiestan que desconocen el proceder del recurso de apelación que realizo presuntamente a **ARL SEGUROS BOLIVAR**, y que el expediente mío lo habían remitido directamente a ustedes porque ya se había resuelto un recurso de reposición previamente que había modificado una patología.

**OCTAVO:** El día 27 de julio radique derecho de petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA – JRCI TOLIMA** – de manera física a la dirección CL 41 NO. 4C-32 en la ciudad de Ibagué, Tolima y hasta el día 24 de agosto no se notificó deninguna respuesta sobre la información peticionada.

**NOVENO:** El día 26 de agosto de 2021 radique acción de tutela mediante la aplicación en línea dispuesta por la Rama Judicial, la cual por reparto le correspondió al **JUZGADO**

**PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, quien admitió la tutela.

**DECIMO:** El día 30 de agosto, mediante correo electrónico recibí respuesta por parte de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** donde se me brindó respuesta oportuna sobre la situación del recurso de apelación interpuesto por ellos, pero que, según la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, esa acta ya se encuentra firme, por lo que no procedía ningún recurso.

**DECIMO PRIMERO:** El día 08 de septiembre de 2021, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, profiere sentencia con número de radicado 73001-40-03-001-2021-00382-00, el cual decidió amparar mis derechos fundamentales, desvinculó a la **ARL SEGUROS BOLIVAR y TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA**, y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, le ordenó a esta última que dentro del término de 48 horas se manifestará resolviendo de fondo, de forma clara, precisa y congruente lo solicitando mediante la petición radicada el día 27 de julio de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **CONSTITUCIONALES**

Siendo la Constitución Nacional garantista de un orden político, económico y social justo, se puede evidenciar que bajo la sombra de esta que, ninguna persona del territorio colombiano podría desconocer estos parámetros por los cuales se rige la Carta Magna.

Así mismo el artículo 2 de esta señala que el Estado dentro de sus fines esenciales tiene establecido garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, es decir, que por lo tanto las instituciones Estatales son las que deben velar porque se cumpla el presente artículo.

Por otra parte, el artículo 13 hace referencia a la igualdad, la cual es un derecho que debe ser tanto real como efectivo. Lo que significa que todas las personas gozarán de las mismas garantías al acceder a sus derechos.

A su vez establece que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”. Lo cual puede aplicar en mi caso, puesto que de manera equitativa les solicito se me efectúe mi derecho a la reparación integral, por medio de la indemnización administrativa a través de ruta prioritaria.

Al respecto, respetuosamente recuerdo que el ordenamiento jurídico colombiano ordena lo siguiente: artículo 23. de la Constitución Nacional: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

*particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*” De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Por lo anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue como peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia dispone:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Es así, como la Constitución ampara mis derechos y establece una obligación para el Estado, en sentido de brindarme una protección especial en razón a mis condiciones de trabajador incapacitado que está en la búsqueda de acceder a la pensión por invalidez.

Como consecuencia de lo anterior y en vista del peregrinaje institucional al que he sido sometido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, se ha procedido a interponer acción de tutela que se encuentra consagrada en la constitución en el **artículo 86** buscando la protección a mis derechos fundamentales y sobre todo derechos de petición y derechos de petición con la finalidad de acceder a una respuesta de fondo, clara y que resuelva el objeto de la petición. Lo anterior debido a que, la entidad no se ha pronunciado ni siquiera respondiendo mis derechos de petición, ni la orden proferida por este despacho. Por ende, se siguen vulnerando mis derechos fundamentales y el no acatamiento totalmente de fallo por la administración de justicia.

• **LEGALES**

Sobre la calificación del estado de invalidez, la Ley 100 de 1993 ha manifestado que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, tendrán competencia para calificar, así:

**“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

*<Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><6></sup> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

Ahora bien, en la Ley 2591 de 1991 en su artículo 52, menciona el Desacato como “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Es así, que se hace uso del incidente de desacato para que usted su señoría ampare mis derechos fundamentales y disponga de sus facultades para hacer acatar de manera total el honorable fallo a la accionada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que pueda acceder a la información solicitada.

● **JURISPRUDENCIALES**

**SENTENCIA C-344 DEL 2017. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación están estrechamente relacionados y son interdependientes, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros. Así, tratándose del derecho a la reparación integral, haciendo suyas las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido la Corte Constitucional que: *“Es de reiterar que la jurisprudencia de la [Corte IDH] ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte de la reparación integral de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo”*. Por tanto, de esta jurisprudencia se puede afirmar que mi núcleo familiar y yo, tenemos el derecho a que el Estado nos garantice, los derechos a la verdad, justicia y reparación, ya que fuimos víctimas del conflicto armado interno y desplazados por parte de las fuerzas armadas al margen de la ley, como consta en la declaración de los hechos victimizantes.

**SENTENCIA T 028 DE 2018. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS BERNAL PULIDO.**

La Corte Constitucional se manifiesta con relación a las cargas desproporcionales que se le impone a la población desplazada, por cual puedo argumentar la imposibilidad de adjuntar el requisito de documentación de mi hermana **SANDRA PUERTAS MONROY** a causa de las razones esbozadas en repetidas ocasiones y probadas de manera sumaria ante la entidad. En consecuencia, solicito señor Juez que tenga en cuenta este postulado jurisprudencial, con la finalidad de ordenar el acceso eficaz, oportuno y el acatamiento del pasado fallo de tutela para la reparación de mi núcleo familiar.

*“(i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretarán de una manera errónea, de tal modo que se excluya a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se le exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración y haber*

*agotado la vía gubernativa; (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras”*

Con lo anterior no cabe duda que me están sometiendo a la exigencia de requisitos inflexible, cuando insisten, en no otorgarme la indemnización por la ausencia del documento de identificación de mi hermana; sumado a los reiterados argumentos y pruebas que he aducido a los diferentes procesos en donde se logra a través de una valoración juiciosa del acervo probatorio, dilucidar la imposibilidad de allegar el respectivo documento por los hechos esgrimidos en el apartado correspondiente, situación que como lo manifiesta claramente el apartado jurisprudencial citado con anterioridad, puede ser probada apenas sumariamente.

Es más que evidente como el Estado, a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se está escudando en la omisión de mi parte, cuando la realidad es otra, puesto que no es por mi desidia, omisión o mi irresponsabilidad que no allego el documento, sino por la imposibilidad física que acarrea su obtención. Como consecuencia, se configura y se encuadra perfectamente mi situación en la exigencia de interponer interminables solicitudes ante las autoridades (UARIV) máxime las actuaciones suficientes que he podido desplegar y que han estado en mis manos.

Para finalizar en la **sentencia T-821 del 2007** señaló: *“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción.”*

De ahí que este derecho constitucional sea el mecanismo más apropiado que brinda protección eficiente de garantías fundamentales de trabajadores incapacitados en busca de una pensión de invalidez, pues para contrarrestarlo son necesarias “acciones urgentes por parte de las autoridades dirigidas a satisfacer sus necesidades más apremiantes, y que resulte desproporcionada la exigencia de un agotamiento previo de los recursos ordinarios.” Sentencia T- 087 de 2014.

Es por lo anterior; que me veo en la imperiosa necesidad de recurrir al incidente de desacato, para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA – JRCI TOLIMA - reconozca mis derechos que fueron tutelados, fallados a mi favor por parte de la venerable administración de justicia y cumpla **TOTALMENTE** la sentencia. A tener en cuenta los hechos anteriormente descritos.

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de la notificación sobre la información del recurso de apelación que interpuso **SEGUROS BOLIVAR** el día 17 de enero de 2020.
2. Pantallazo de envío al correo [jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com) a la **JRCI TOLIMA** solicitando información de cuál es el acta en firme sobre mis patologías, y el cambio de mi diagnóstico de “*trastorno de disco cervical con mielopatía*” de origen común a origen laboral, el cual nunca fuere suelto.
3. Pantallazo de respuesta a la solicitud incoada a la **ARL SEGUROS BOLIVAR** el día 11 de julio de 2021.
4. Copia de derecho de petición radicado ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el día 07 de julio de 2021.
5. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el día 27 de julio de 2021.
6. Copia del derecho de petición a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA -JRCI TOLIMA** – el día 27 de julio de 2021 de manera física.
7. Copia de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, el día 08 de septiembre de 2021.

#### **ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.

#### **NOTIFICACIONES**

##### **INCIDENTANTE:**

**LUIS URIEL PEREZ CRUZ**

**Correo electrónico:** [usantiago.perezl@gmail.com](mailto:usantiago.perezl@gmail.com)

**Celular:** 3208850155.

##### **INCIDENTADO**

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA -JRCI TOLIMA –**

**Correo electrónico:** [jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com) y [juntatolima@hotmail.com](mailto:juntatolima@hotmail.com).

Cordialmente,

---

**LUIS URIEL PEREZ CRUZ**  
**C.C. No. 19.475.858 de Bogotá D.C.**

Ibagué, julio de 2021

Señores

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**

E. S. M.

**Asunto: Derecho de Petición**

**LUIS URIEL PÉREZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.858 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Ibagué, Tolima; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

1. El día 31 de agosto de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del dictamen médico No. **34-0169-2019** donde decidió que los tres diagnósticos (patologías) tenían un origen de enfermedad común.

2. El día 11 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra el dictamen de calificación de origen de enfermedad No. **34-0169-2019** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**.

3. El día 08 de octubre de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del recurso médico No. **34-0169-2019** donde se resolvió el recurso de reposición así: el diagnóstico de "*trastorno de disco cervical con mielopatía*", tenía un origen de enfermedad laboral, modificando así lo dicho principalmente por la misma entidad.

4. El día 17 de enero de 2020, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** me notificó sobre el recurso de apelación que interpuso **SEGUROS BOLIVAR** con radicado No. **34-169-2019**, el cual conocería la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sin embargo, después de esa notificación no volví a recibir ninguna comunicación por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ni la entidad **ARL SEGUROS BOLIVAR**.

5. El día 07 de julio de 2021 radiqué ante la **ARL SEGUROS BOLIVAR** una solicitud para obtener información del recurso de apelación que presuntamente había interpuesto ante la Junta Nacional, para lo cual la respuesta fue que si bien la ARL pago los honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, es la **JRCI TOLIMA** la encargada de haber enviado mi expediente a la Junta Nacional.

6. Así mismo, el día 07 de julio de 2021 radiqué derecho de petición a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** solicitando información acerca de lo sucedido con el recurso de apelación para lo cual me manifiestan que desconocen el proceder del recurso de apelación que realizo presuntamente a **ARL SEGUROS BOLIVAR**, y que el expediente mío lo habían remitido directamente a ustedes porque ya se había resuelto un recurso de reposición previamente que había modificado una patología.

7. El día 11 de mayo de 2021 radiqué mediante correo [jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com) a la **JRCI TOLIMA**, una solicitud para que me informaran cual es el acta en firme sobre mis patologías, y el cambio de mi diagnóstico de “*trastorno de disco cervical con mielopatía*” de origen común a origen laboral, el cual nunca fue resuelto.

**PETICIONES**

1. Que se me brinde información acerca de si hubo o no recurso de apelación interpuesto por la **ARL SEGUROS BOLIVAR** contra el dictamen médico No. **34-0169-2019** ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el día 17 de enero de 2020.

2. Que se me suministre información acerca del estado actual de mis diagnósticos y cuál es el puntaje del diagnostico de “*trastorno de disco cervical con mielopatía*” de origen laboral.

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

- 1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 2. Copia de la notificación sobre la información del recurso de apelación que interpuso **SEGUROS BOLIVAR** el día 17 de enero de 2020.
- 3. Pantallazo de envío al correo [jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com) a la **JRCI TOLIMA** solicitando información de cuál es el acta en firme sobre mis patologías, y el cambio de mi diagnóstico de “*trastorno de disco cervical con mielopatía*” de origen común a origen laboral, el cual nunca fue resuelto.
- 4. Pantallazo de respuesta a la solicitud incoada a la **ARL SEGUROS BOLIVAR** el día 11 de julio de 2021.
- 5. Copia de derecho de petición radicado ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el día 07 de julio de 2021.
- 6. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el día 27 de julio de 2021.

De usted,

Cordialmente,

---

LUIS URIEL PÉREZ CRUZ  
C.C. Nro.19.475.858 expedida en Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.475.858  
PEREZ CRUZ

APELLIDOS  
LUIS URIEL

NOMBRES

*Luis Uriel Perez Cruz*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1962  
IBAGUE  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.67 O+ M  
ESTATURA G S. RH SEXO

28-AGO-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Angel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00072861-M-0019475858-20080917

0003425938A 1

8350018533



JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACION DE  
INVALIDEZ DEL TOLIMA



Nit 809012454-7

SEÑORES:  
SEGUROS BOLIVAR  
AV. EL DORADO No.68B-31  
3410077  
BOGOTA D.C.

Ibagué, 17 de enero del 2020

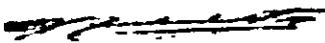
RADICADO: 34-169-2019

Ref. Información APELACION de LUIS URIEL PEREZ CRUZ C.C.N.19475858.

En consideración a que SEGUROS BOLIVAR interpuso apelación contra el auto que profirió el correspondiente dictamen se concede el recurso de APELACION ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en consecuencia se ordena que una vez se satisfaga el valor correspondiente previsto en el decreto 1072 DE 2015, consignando un salario mínimo mensual legal vigente a la cuenta de ahorro Davivienda No 009900145690 a favor de la Junta Nacional de Calificación, se enviara el respectivo expediente para que surta el recurso en cuestión.

Para este trámite cuenta con unos términos que el artículo 2.2.5.1.41.DECRETO 1072 DE 2015 Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. De lo anterior es de recordar a la parte interesada que a partir de que reciba este auto cuenta con 10 días hábiles para consignar los honorarios a la Junta Nacional. C.C. Paciente.

Cordialmente:

  
EDGAR DANIEL RINCON PUENTES  
Director Administrativo y Financiero

CALLE 41 #4c-32 BARRIO MACARENA PRINCIPA  
TELEFONOS: 2658569-3178827083 Ibagué  
e-mail: jrcitolima@gmail.com

LABOR: SV  
REVISO-APROBO: PAOLA GARZON

PANTALLAZO DE ENVÍO AL CORREO JRCITOLIMA@GMAIL.COM A LA JRCI TOLIMA  
SOLICITANDO INFORMACIÓN DE CUÁL ES EL ACTA EN FIRME SOBRE MIS PATOLOGÍAS, Y EL  
CAMBIO DE MI DIAGNÓSTICO DE "TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATÍA" DE  
ORIGEN COMÚN A ORIGEN LABORAL, EL CUAL NUNCA FUE RESUELTO.

12:02

Wi-Fi



## SOLICITUD ACTA EN FIRME



Agregar una etiqueta



**Luis Uriel Perez Cruz** 11 may.  
para jrcitolima@gmail.com



De Luis Uriel Perez Cruz •  
perezcruzluisu@gmail.com  
Para jrcitolima@gmail.com  
Fecha 11 de mayo de 2021 2:12 p.m.  
[Ver detalles de seguridad](#)

Buenas tardes, mi nombre es Luis Uriel Perez Cruz identificado con C.C 1.234.643.486 y domiciliado en la ciudad de Ibague, Tolima. Procedo a enviar el documento escaneado donde la Junta Nacional de Calificación de Invalidez me notifica personalmente la devolución del expediente ya que ustedes cambiaron el dictamen de enfermedad común a Laboral, y por lo tanto no procede recurso de apelación.

Quedo pendiente a cualquier información.

Para efectos de notificación:

Manzana D Casa 21 Urbanizacion Portales del Norte  
perezcruzluisu@gmail.com  
3208850155

Muchas gracias.





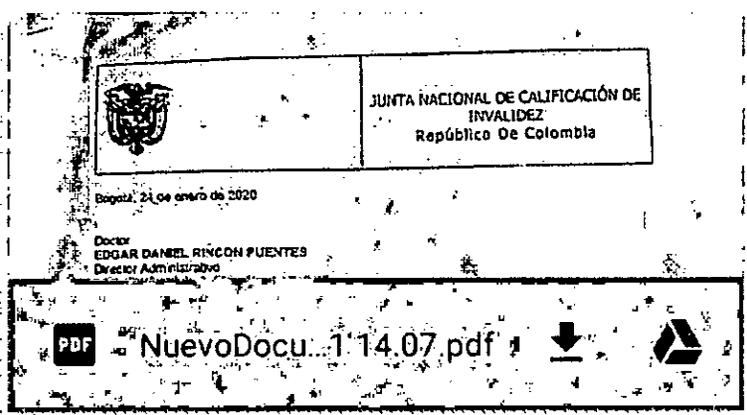
Buenas tardes, mi nombre es Luis Uriel Perez Cruz identificado con C.C 1.234.643.486 y domiciliado en la ciudad de Ibague, Tolima. Procedo a enviar el documento escaneado donde la Junta Nacional de Calificacion de Invalidez me notifica personalmente la devolución del expediente ya que ustedes cambiaron el dictamen de enfermedad común a Laboral, y por lo tanto no procede recurso de apelación.

Quedo pendiente a cualquier información.

Para efectos de notificación:

Manzana D Casa 21 Urbanizacion Portales del Norte  
 perezcruzluisu@gmail.com  
 3208850155

Muchas gracias.



←  
 Responder

↶  
 Responder a todos

↷  
 Reenviar



PANTALLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD INCOADA A LA ARL SEGUROS BOLIVAR EL DÍA  
11 DE JULIO DE 2021.

12:03

Wi-Fi



Respuesta caso: [CASO  
- 23394279] (EMAIL  
CERTIFICADO de  
servicioarl2@segurosbolivar  
.com) [Agregar una etiqueta](#)



EMAIL CERTIFICAD... 11 jul.  
para mí



De EMAIL CERTIFICADO de Seguros  
Bolívar • 411969@certificado.4-72  
.com.co

Responder a Seguros Bolívar •  
servicioarl2@segurosbolivar.com

Para PEREZCRUZLUISU@gmail.com

Fecha 11 de julio de 2021 6:16 p. m.

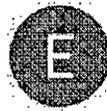
Encriptación estándar (TLS)  
[Ver detalles de seguridad](#)

SEGUROS  
BOLÍVAR



12:03

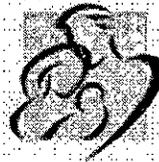
Signal strength and battery icons



EMAIL CERTIFICAD... 11 jul.  
para mí ▾



SEGUROS  
**BOLÍVAR**



Bogotá, 11 de Julio de 2021.

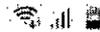
Señor(a):  
**LUIS URIEL PEREZ**

Reciba un cordial saludo de la ARL Seguros Bolívar.

De manera atenta, nos permitimos informarle que la ARL presentó recurso de apelación al dictamen emitido por la JRCI TOLIMA; para lo cual pagó los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL para que sea esa entidad la encargada de dirimir la controversia.

Ahora bien, es preciso aclarar que la entidad encargada de enviar su expediente a la JUNTA NACIONAL es la JRCI Tolima. Por lo tanto, cualquier solicitud de información respecto a su caso, le sugerimos dirigirla directamente a la JRCI TOLIMA.

12:03



Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida ingresando por [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com), sección ARL y luego Solicitudes ARL.  
<https://transac.segurosbolivar.com/bolivar/autorizacion/index.php/novedades/radicacion>

Para solicitud de **autorizaciones médicas** seleccione la opción: Autorizaciones médicas.  
<https://transac.segurosbolivar.com/bolivar/autorizacion/index.php/afiliado/radicacion>

**Cordialmente**  
Seguros Bolívar ARL.

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de ninguna de las



12

Ibagué, Tolima – 07 de julio de 2021

Señores

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

E. S. M.

**Asunto: Derecho de Petición**

**LUIS URIEL PÉREZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.858 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Ibagué, Tolima; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a ustedes, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

- 1. El día 31 de agosto de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del dictamen médico No. **34-0169-2019** donde decidió que los tres diagnósticos (patologías) tenían un origen de enfermedad común.
- 2. El día 11 de septiembre de 2019, interpose recurso de reposición contra el dictamen de calificación de origen de enfermedad No. **34-0169-2019** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**.
- 3. El día 08 de octubre de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del recurso médico No. **34-0169-2019** donde se resolvió el recurso de reposición así: el diagnostico de "*trastorno de disco cervical con mielopatía*", tenía un origen de enfermedad laboral, modificando así lo dicho principalmente por la misma entidad.
- 4. El día 17 de enero de 2020, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** me notificó sobre el recurso de apelación que interpuso **SEGUROS BOLIVAR** con radicado No. **34-169-2019**, el cual conocería la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sin embargo, después de esa notificación no volví a recibir ninguna comunicación por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ni la entidad **ARL SEGUROS BOLIVAR**.

**PETICIONES**

- 1. Que se me brinde información acerca de la decisión del recurso de apelación interpuesto por **SEGUROS BOLIVAR** contra el dictamen médico No. **34-0169-2019** ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el día 17 de enero de 2020.

2. En dado caso, de que no haya prosperado el recurso de apelación interpuesto por **SEGUROS BOLIVAR**, que me brinden información de cuál es el dictamen médico sobre mi diagnóstico para poder ejercer otras acciones en busca de mi pensión de invalidez.

### **RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la notificación sobre la información del recurso de apelación que interpuso **SEGUROS BOLIVAR** el día 17 de enero de 2020.

De usted,

Cordialmente,

---

**LUIS URIEL PÉREZ CRUZ**  
C.C. Nro.19.475.858 expedida en Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.475.858  
PEREZ CRUZ

APELLIDOS  
LUIS URIEL

NOMBRES

*Luis Uriel Perez Cruz*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1962  
IBAGUE  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.67 0+ M  
ESTATURA G.S. RM SEXO

28-AGO-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Luis Uriel Perez Cruz*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANGE SANCHEZ TORRES



A-2900100-00072561-M-0019475858-20000217 000342503A 1 5250018503



JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACION DE  
INVALIDEZ DEL TOLIMA



NIT 809012454-7

SEÑORES:  
SEGUROS BOLIVAR  
AV. EL DORADO No.68B-31  
3410077  
BOGOTA D.C.

Ibagué, 17 de enero del 2020

RADICADO: 34-189-2019

Ref. Información APELACION de LUIS URIEL PEREZ CRUZ C.C.N.19475858.

En consideración a que SEGUROS BOLIVAR interpuso apelación contra el auto que profirió el correspondiente dictamen se concede el recurso de APELACION ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en consecuencia se ordena que una vez se satisfaga el valor correspondiente previsto en el decreto 1072 DE 2015, consignando un salario mínimo mensual legal vigente a la cuenta de ahorro Davivienda No 009900145890 a favor de la Junta Nacional de Calificación, se enviara el respectivo expediente para que surta el recurso en cuestión.

Para este trámite cuenta con unos términos que el artículo 2.2.5.1.41.DECRETO 1072 DE 2015 Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. De lo anterior es de recordar a la parte interesada que a partir de que reciba este auto cuenta con 10 días hábiles para consignar los honorarios a la Junta Nacional. C.C. Paciente.

Cordialmente:

EDGAR DANIEL RINCON PUENTES  
Director Administrativo y Financiero

CALLE 41 #40-32 BARRIO MACAREMA PRINCIPAL  
TELEFONOS: 2658569-3178827083 Ibagué  
e-mail: [jrcitoima@gmail.com](mailto:jrcitoima@gmail.com)



**JUNTA NACIONAL  
DE CALIFICACIÓN  
DE INVALIDEZ**

**RESPUESTA DERECHO DE  
PETICIÓN**

**TIPO DOCUMENTO**

**FORMATO**

**19/05/2021**

**Versión 003**

**JNCI-UGL-004**

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2021

Señor:

**LUIS URIEL PEREZ CRUZ**  
[perezcruzluisu@gmail.com](mailto:perezcruzluisu@gmail.com)

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**  
**RADICADO JUNTA NACIONAL CRM 111448**  
**PETICIÓN: Fecha 07- 07 - 2021**  
**PACIENTE: Luis Uriel Pérez Cruz**  
**CEDULA: 19.475.858**

**DIANA NELLY GUZMAN LARA**, actuando en mi condición de Abogado Sala de Decisión No. Uno, en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución 04726 del 12 de octubre de 2011, muy respetuosamente le informo:

El expediente del señor Pérez Cruz, fue radicado en esta entidad, donde previo reparto interno entre las salas le correspondió la sala primera de decisión.

Previo estudio del caso se evidencio lo siguiente:

La Junta Regional del Tolima emitió dictamen N° 19475858 – 745 de fecha 28 de agosto de 2019, calificando el origen de los siguientes diagnósticos.

- Otras degeneraciones del disco cervical
- Trastorno de disco cervical, no especificado
- Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía

Origen: Enfermedad Común

Ante esta decisión el paciente presenta recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Junta Regional del Tolima, emitiendo dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, en el cual se decidió modificar la decisión, calificando el diagnóstico Trastorno de disco cervical con mielopatía de origen enfermedad laboral.

Por tanto, al revisar el expediente se evidencia que el paciente solo presento recurso de reposición, encontrando que no existía recurso de apelación que resolver se procedió con la devolución del expediente mediante oficio de fecha 24 de enero de 2020.

De esta decisión se informó a la totalidad de las partes, entre estos, se informó al señor Pérez Cruz, mediante correo certificado de Envía Colvanes con la guía N° 014998161543, el cual al hacer el rastreo se evidencia que la correspondencia fue entregada el 30 de enero de 2020 como consta.

 <b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>	<b>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</b>	<b>TIPO DOCUMENTO</b>	
		<b>FORMATO</b>	
		19/05/2021	Versión 003
		<b>JNCI-UGL-004</b>	



**envia**  
 Envía por el que necesitas

**CREDITO 014298101242**

**REMITENTE:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
**DESTINATARIO:** LUIS URIEL PÉREZ CRUZ  
**DIRECCIÓN:** MANZANA 6 CASA 11 PORTALES DEL NORTE  
**CÓDIGO POSTAL:** 00100  
**CITY:** SAN JUAN, P.R.

**FECHA DE EMISIÓN:** 2021-07-26

**ESTADO:** ENTREGADO

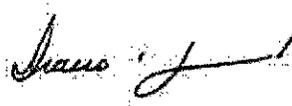
**SEÑALADO:** 01914588

Adjunto:

- Oficio de devolución de fecha 24 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha no contamos con tramite pendiente que corresponda al señor Luis Uriel Pérez Cruz y desconocemos el recurso de apelación de la entidad ARL Seguros Bolivar que usted menciona en su escrito.

No siendo otro el motivo de esta comunicación me suscribo.

  
 Firmado digitalmente por  
**DIANA NELLY GUZMAN LARA**  
 Fecha: 2021.07.26 16:43:17  
 -05'00'  


---

**DIANA NELLY GUZMAN LARA**  
**Abogada Sala Uno**  
**Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

Proyecto: Ana Paola Jimenez

Ibagué, julio de 2021

Señores

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima  
**CORRESPONDENCIA**

Fecha: 27/07/2021 Hora: 3:38

Responsable: Geraldine Ara

**LUIS URIEL PÉREZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.858 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Ibagué, Tolima; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a ustedes; con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

1. El día 31 de agosto de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del dictamen médico No. 34-0169-2019 donde decidió que los tres diagnósticos (patologías) tenían un origen de enfermedad común.
2. El día 11 de septiembre de 2019, interpose recurso de reposición contra el dictamen de calificación de origen de enfermedad No. 34-0169-2019 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**.
3. El día 08 de octubre de 2019, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, me notifico del recurso médico No. 34-0169-2019 donde se resolvió el recurso de reposición así: el diagnóstico de "trastorno de disco cervical con mielopatía", tenía un origen de enfermedad laboral, modificando así lo dicho principalmente por la misma entidad.
4. El día 17 de enero de 2020, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** me notificó sobre el recurso de apelación que interpuso **SEGUROS BOLIVAR** con radicado No. 34-169-2019, el cual conocería la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sin embargo, después de esa notificación no volví a recibir ninguna comunicación por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ni la entidad **ARL SEGUROS BOLIVAR**.
5. El día 07 de julio de 2021 radiqué ante la **ARL SEGUROS BOLIVAR** una solicitud para obtener información del recurso de apelación que presuntamente había interpuesto ante la Junta Nacional, para lo cual la respuesta fue que si bien la ARL pago los honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, es la **JRCI TOLIMA** la encargada de haber enviado mi expediente a la Junta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Ibagué - Tolima, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela promovida por LUIS URIEL PÉREZ CRUZ contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COMPAÑIA TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA S.A. - TRANSLAIN S.A., éstas tres últimas como vinculadas.

Rad: 73001-40-03-001-2021-00382-00.

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN:

Procedé el Juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor LUIS URIEL PÉREZ CRUZ contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COMPAÑIA TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA S.A. - TRANSLAIN S.A., éstas tres últimas como vinculadas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, acceso a la Información, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES:

Como sustento de la acción constitucional, expuso el tutelante que el día 31 de agosto de 2019, la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, le notificó del dictamen médico No. 34-0169-2019, donde decidió que los tres diagnósticos (patologías) tenían un origen de enfermedad común, motivo por el que el 11 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra dicho dictamen, el cual fue resuelto el 8 de octubre del mismo año, indicándole que *el diagnóstico de trastorno de disco cervical con miclopatía, tenía un origen de enfermedad laboral*, modificando así lo dicho principalmente por la misma entidad.

Del mismo modo, refirió que el día 17 de enero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, le notificó sobre el recurso de apelación que interpuso la Administradora de Riesgos Laborales Compañía Seguros Bolívar S.A. con radicado No. 34-169-2019, el cual conocería la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, destacando que después de esa notificación no volvió a recibir ninguna comunicación por parte de las entidades accionadas, circunstancia por la que el 11 de mayo del año en curso radicó petición al correo electrónico [jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com), solicitando que le informaran cual es el acta en firme sobre sus patologías y el cambio de su diagnóstico de *"trastorno de disco cervical con miclopatía"* de origen común a origen laboral, el cual nunca fue resuelto.

Adicionalmente, afirmó que el 7 de julio de 2021, radicó petición ante la ARL Seguros Bolívar, a través de la cual solicitó información acerca del recurso de apelación que ellos habían interpuesto ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo la respuesta fue que si bien la ARL pagó los honorarios ante la citada Junta, era la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima la encargada de haber enviado su expediente a la Junta Nacional; razón por la que el mismo 7 de julio radicó petición a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener información acerca del recurso de apelación y allí le manifiestan que al revisar el expediente se evidenció que el paciente sólo

presentó recurso de reposición, encontrando que no existía recurso de apelación que resolver, por lo que procedieron con la devolución del expediente con oficio del 24 de enero de 2020.

Por último, sostuvo que el 27 de julio del año en curso, radicó petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima de manera física, solicitando que le brindaran información respecto a si hubo o no recurso de apelación interpuesto por la ARL Seguros Bolívar, frente al dictamen médico No. 34-0169-2019 ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional dicha entidad hubiera emitido respuesta, circunstancia por la que solicitó la protección de los derechos fundamentales señalados en el escrito tutelar.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción constitucional fue admitida el pasado veintiséis (26) de agosto del año en curso, ordenándose la vinculación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A. y COMPAÑIA TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA S.A. - TRANSLAIN S.A. fecha en la cual se procedió de manera inmediata a realizar sus correspondientes notificaciones, tanto a la parte actora como al extremo pasivo.

**IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

La entidad vinculada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.; dentro del término concedido por el juzgado, se pronunció manifestando que la EPS SALUD TOTAL realizó calificación de origen en primera oportunidad de los diagnósticos *OTROS DESPLAZAMIENTOS DE DISCO CERVICAL*, de origen enfermedad laboral, siendo notificada la ARL, el día 12 de julio de 2018, en la cual la Administradora de Riesgos Laborales Seguros Bolívar, manifestó desacuerdo y procedió con el pago de honorarios, y el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, de acuerdo con lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante dictamen No. 19475858-745 del 28 de Agosto de 2019 calificó de la siguiente manera: i) *M503 OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL (CAMBIOS ARTROSICOS UNCALES DE C2 A T1)-Enfermedad Común*; ii) *M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO (DISCOPATIA CERVICOTORACICA DE LARGA EVOLUCIÓN EN C6-C7)-Enfermedad Común*; iii) *M518 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA (DISCOPATIA LUMBAR L4-L5 Y L5-S1)-Enfermedad Común*.

En virtud de lo anterior, señaló que la ARL manifestó estar de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y solicitó acta de ejecutoria, sin embargo, el tutelante manifestó estar en desacuerdo, por lo que interpuso recurso de reposición, motivo por el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, emitió nuevo dictamen No. 19475858-745 del 25 de septiembre de 2019, calificando el diagnóstico *M500 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATIA* origen Enfermedad Laboral, ante tal decisión, la Administradora de Riesgos Laborales manifestó su desacuerdo con la modificación y solicitó la remisión del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para dirimir la controversia, presentando recurso de apelación y pagando los respectivos honorarios, el 24 de octubre de 2019.

Así mismo, refirió que a pesar de ello, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizó devolución del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 24 de Enero de 2020 indicando que el trabajador no presentó recurso de apelación, destacando que no se ha tenido en cuenta que esa ARL presentó recurso de apelación al

Último dictamen, es decir que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha dirimido la controversia por el origen del diagnóstico *M500 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATIA* y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima es la encargada de remitir el expediente a la Junta Nacional al estar en su poder.

Igualmente, recalco que esa ARL dio respuesta a la petición radicada por el señor Luis Uriel Pérez, informándole que se había presentado recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y se encontraban a la espera que se dirima la controversia por la Junta Nacional, con el correspondiente pago de honorarios, advirtiendo que no les consta que la parte actora Luis Uriel Pérez haya radicado petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, como también desconocen si la Junta Regional le suministró respuesta al tutelante.

A su turno, la entidad vinculada **COMPANÍA TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA S.A. - TRANSLAIN S.A.**, oportunamente descorrió el traslado del escrito tutelar, indicando que no se oponen a que se acceda a las pretensiones del accionante en el entendido que se demuestre que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima no haya dado respuesta oportuna y directa a las varias peticiones hechas por el accionante.

Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en el plazo otorgado por el juzgado, contestó la acción constitucional, afirmando que una vez revisados los hechos y analizado las pretensiones de la acción incoada por el accionante, el señor Luis Uriel, se evidenció en la trazabilidad que el accionante cuenta en esa entidad con dos (2) expedientes, descritos de la siguiente forma: *i) Dictamen número: 19475858-16306, fecha de expedición del dictamen: 09/11/2016, Sala Calificadora: Sala Cuarta (4) de Decisión, Motivo de Calificación: Pérdida de Capacidad Laboral, Diagnóstico: Síndrome del manguito rotador derecho, Origen: Enfermedad Laboral, Porcentaje: 23.11%, Fecha de Estructuración: 29/09/2014*, destacando que ese dictamen se encuentra en firme.

Del mismo modo, refirió que el segundo expediente fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el pasado 20 de diciembre del 2019 y fue asignado mediante reparto a la Sala Primera (1) de Decisión, advirtiendo que este caso se inició en primera oportunidad por la controversia del ORIGEN de las patologías Otras degeneraciones del disco cervical, trastorno de disco cervical no especificado y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, patologías calificadas de origen enfermedad común por la EPS Salud Total.

En ese sentido, afirmó que la Junta Regional del Tolima calificó las otras degeneraciones del disco cervical, trastorno de disco cervical no especificado y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, patologías calificadas de origen enfermedad común, enfatizando que contra esa decisión el paciente presentó recurso de reposición únicamente y al resolver dicho recurso la Junta Regional de Tolima resolvió modificar la decisión anterior, calificando el trastorno de disco cervical con mielopatía de origen laboral; en efecto, revisado el expediente en las condiciones anotadas, se procedió a realizar la devolución, mediante oficio del 20 de enero de 2021, informando a todas las partes interesadas, precisando que se presentan dos situaciones, en primer lugar, al revisar el escrito presentado por el paciente, no hay ninguna mención del recurso de apelación ni solicitud del estudio por parte de la Junta Nacional, por lo que esa entidad determinó que no existe recurso de apelación que resolver, por lo que no era procedente la remisión del expediente a esa entidad, dado que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima resolvió modificar en reposición el origen de la patología y en ese caso la normatividad que regula el procedimiento que deben cumplirse por las Juntas de Calificación, establece en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto Unificado 1072 del 2015 el cual subroga el Decreto 1352 del 2013.

17

Adicionalmente, aseveró que esa entidad procedió a devolver la totalidad del expediente, dado que en el estudio del caso al haberlo resuelto la Junta Regional a favor del recurrente se determinó que no existía recurso de apelación que resolver por parte de la Junta Nacional y no procedía su remisión a esta entidad, resaltando que posterior a la devolución efectuada en enero de 2021, la Junta Regional no ha remitido a la Junta Nacional ni solicitado ninguna información adicional sobre el caso anotado, por lo que solicitó tener en cuenta esa comunicación, dado que no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y debe enfatizar que desconoce el recurso de apelación de Seguros Bolívar que se menciona en el escrito de tutela.

De otra parte, narró que en el presente caso es pertinente señalar que el Director Administrativo de las Juntas Regionales es el encargado de establecer si los recursos fueron presentados en el tiempo estipulado por la ley e informar a las partes interesadas cuando dichos recursos han sido interpuestos, así como también es el encargado por remitir el expediente a la Junta Nacional con el pago de honorarios señalando las partes que han interpuesto subsidiariamente recurso de apelación para que la Junta Nacional conozca de los mismos, además de precisar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es superior jerárquico ni administrativo de las Juntas Regionales, por lo que esa entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Entre tanto, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA; pesar de haber sido notificada en debida forma, mediante oficio No. 2403 del 26 de julio de 2021, remitido vía correo electrónico a los emails [jrctolima@gmail.com](mailto:jrctolima@gmail.com) y [juntatolima@hotmail.com](mailto:juntatolima@hotmail.com), guardó silencio.

#### V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

En tal virtud, encontramos que uno de esos derechos, es el consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, el cual alude a que toda persona tiene derecho de presentar una petición ante las autoridades, en este caso, administrativas y obtener de ésta una respuesta dentro de los términos de ley, oportuna, eficaz y de fondo para la efectividad de dicho derecho.

#### Problema Jurídico a resolver.

El Despacho se propone determinar, si con ocasión de los hechos narrados por el accionante, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y COMPAÑIA TRANSPORTES LA INDEPENDENCIA S.A. - TRANSLAIN S.A., éstas tres últimas como vinculadas, le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, acceso a la Información, debido proceso, igualdad y dignidad humana, al no haber dado respuesta a su solicitud radicada de manera física, el 27 de julio del presente año.

## VI. CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el interrogante planteado por el Despacho anteriormente, se toma necesario revisar las pruebas documentales que fueron allegadas por el accionante y las entidades vinculadas, dado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, no dio respuesta al escrito genitor.

En esa dirección, tenemos que el accionante, anexó a su escrito de tutela copia de los siguientes documentos: i) Copia de la petición dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con fecha de radicación 27 de julio de 2021; ii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Uriel Pérez Cruz; iii) documento fechado 17 de enero de 2020, expedido por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima; iv) Copia de la petición dirigida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con fecha 7 de julio de 2021; v) respuesta a la petición fechada 7 de julio de 2021, expedida por la abogada Sala Uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Tolima.

No obstante, encuentra este operador judicial que la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima no ha brindado respuesta a la petición radicada en sus dependencias el 27 de julio de 2021, situación por la que es ineludible no atender la protección reclamada en este punto del libelo demandatorio, lo anterior sumado al hecho que la tutelada tampoco dio contestación al escrito tutelar a pesar de haber sido notificada en legal forma, aspecto que tampoco puede ser desconocido por este Juzgado, motivo por el que es procedente dar aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional se debe castigar la falta de interés o negligencia de la entidad accionada en rendir los informes solicitados por los jueces de tutela.

Para reafirmar lo expuesto en precedencia, es menester acudir a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-214 del 28 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que frente a las consecuencias que tienen las accionadas al no rendir los informes en los plazos solicitados por los jueces de tutelas, dispuso lo siguiente:

***"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular.***

*Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo,*

18

*buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales". (Negrilla del Juzgado).*

Del mismo modo, es del caso recordar lo dispuestos por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, que frente al alcance, lineamientos y ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

#### 4.5. Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPAGA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando

se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) preciso, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (Ver sentencias de la Sala IV del Consejo de Estado).

19

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que las entidades vinculadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dejaron claro los pormenores de los trámites que se han adelantado dentro de las dos calificaciones que le han efectuado al señor Luis Uriel Pérez Cruz ante dichas entidades, además de verificarse que por ahora en cabeza de estas, no se observa transgresión alguna de las garantías constitucionales que reclama el tutelante, es procedente ordenar la desvinculación de esas entidades del presente trámite constitucional, junto con la empresa empleadora TRNSLAIN S.A.

Así las cosas, este despacho concederá el amparo constitucional solicitado por el señor LUIS URIEL PÉREZ CRUZ, amparándole la protección de su derecho fundamental de petición, ordenando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, la petición radicada en sus dependencias el 27 de julio de 2021.

En mérito de lo antenormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VII. RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición del señor LUIS URIEL PÉREZ CRUZ contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para hacer efectiva la anterior decisión y el amparo del derecho fundamental de petición, se ORDENA a la tutelada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, la petición radicada en sus dependencias el 27 de julio de 2021.

**TERCERO:** Adviénasele a la accionada que los trámites y respuestas deberán ser informados de manera INMEDIATA a este Despacho, previniéndola además, para que en lo sucesivo omita incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a esta acción, so pena de las sanciones previstas en los art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Desvincular del presente trámite constitucional a las entidades JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y TRANSLAIN S.A., éstas tres últimas como vinculadas.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de no ser impugnado oportunamente, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez:

  
MARIA HILARY VARGAS LOPEZ

20

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: INCIDENTE DESCATO DE TUTELA PROMOVIDO POR LUIS URIEL PEREZ CRUZ  
contra JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA RAD. 2021-00382.

Previo a dar curso al trámite y, a efecto de lograr la *INDIVIDUALIZACIÓN* del encargado de dar cumplimiento de la orden tutelar así como de su superior jerárquico, el despacho considera pertinente, elevar los siguientes requerimientos previos.

Lo anterior, en aras de propender por la salvaguarda de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes.

#### REQUERIMIENTOS

1.- Se REQUIERE a la parte INCIDENTADA para que suministre la siguiente información y documentación, Para tal efecto, se les concede término de DOS (2) DIAS.

1.1- Informe en el evento de considerar que el incumplido es quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad, informe el nombre y número de cedula de ciudadanía de aquel, así como de su superior jerárquico.

1.2- Informar la dirección en que las personas indicadas anteriormente reciben notificaciones.

1.3- Allegar los certificados de representación legal, que acrediten la calidad en la que actúan las personas a que aluden el numeral 1.1.

Comuníquese la presente decisión, adjuntando al requerimiento que se eleva a la incidentada, fotocopia del incidente y sus anexos.

Comuníquese igualmente la presente decisión al accionante.

2.- Se requiere a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que indique si ha dado cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 7 de Septiembre de 2021.

#### OFICIOS

3.- Oficiese a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que con destino a este proceso, remitan:

3.1.- certificado de existencia y representación legal, en el que conste el nombre del actual representante legal de la entidad accionada JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

Para lo anterior, se concede el término de dos (2) DIAS, por secretaria, oficiese.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Por secretaria comuníquese lo ordenado por el medio más expedito y oportunamente, regrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

El anterior auto se notifica hoy a las partes por

Estado No. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

El Secretario:

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

El \_\_\_\_\_ quedó  
debidamente ejecutoriada la providencia  
anterior, Sin \_\_\_ con \_\_\_\_\_ Recurso.

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA  
Secretario

21

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
TELEFONO 2614248  
Correo electrónico [j01cmpaliba@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendojramajudicial.gov.co)

21 de Septiembre de 2021

OFICIO No.2632

Señores  
JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA  
Ciudad

RADICACION 73001-40-03-001-2021-00382-00  
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO  
INCIDENTANTE LUIS URIEL PEREZ CRUZ  
INCIDENTADA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA

Comedidamente, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, ordenó oficiarle, para que con destino a este proceso REMITAN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL en el que conste el nombre del actual Representante Legal de la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

Así mismo, se ordenó requerirlo, para que indique si ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2021, así como para que informe en el evento de considerar que el incumplido es quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad, manifieste el nombre y número de cédula de ciudadanía de aquel, así como de su superior jerárquico.

Del mismo modo, informar la dirección en que las personas indicadas anteriormente reciben notificaciones.

Para lo anterior se concede el término de Dos (2) días.

Cordialmente,

  
DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA  
Secretario



22

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
TELEFONO 2614248  
Correo electrónico [j01cmpaliba@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendojramajudicial.gov.co)

21 de Septiembre de 2021

OFICIO No.2632

Señores  
JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA  
Ciudad

RADICACION 73001-40-03-001-2021-00382-00  
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO  
INCIDENTANTE LUIS URIEL PEREZ CRUZ  
INCIDENTADA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA

Comedidamente, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, ordenó oficiarle, para que con destino a este proceso REMITAN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL en el que conste el nombre del actual Representante Legal de la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

Así mismo, se ordenó requerirlo, para que indique si ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2021, así como para que informe en el evento de considerar que el incumplido es quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad, manifieste el nombre y número de cédula de ciudadanía de aquel, así como de su superior jerárquico.

Del mismo modo, informar la dirección en que las personas indicadas anteriormente reciben notificaciones.

Para lo anterior se concede el término de Dos (2) días.

Cordialmente,

  
DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA  
Secretario

23

**REQUERIMIENTO DESACATO 2021-382**

Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 11:27

Para: SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO <juntatolima@hotmail.com>; jrctolima@gmail.com <jrctolima@gmail.com>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA**

BUEN DIA

RESPECTUOSAMENTE REMITO OFICIO 2632 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SE LE NOTIFICA AUTO QUE ORDENA REQUERIR DENTRO DEL DESACATO DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE,

Juzgado Primero Civil Municipal  
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez  
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica  
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

---

**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

**FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.**

---